

El control político y el gobierno de la ley en Colombia: el rol del Congreso en la salvaguarda constitucional¹

Political control and the rule of law in Colombia: the role of Congress in constitutional safeguarding

Luis Germán ORTEGA RUIZ²

Resumen: La investigación analiza el control político como una institución inherente a las corporaciones públicas, en contraste con las autoridades ejecutivas para mitigar la concentración del poder político dentro del marco de la soberanía constitucional en Colombia. Su objetivo es examinar los marcos normativos, doctrinales y jurisprudenciales para resolver la siguiente pregunta jurídica: ¿cuáles son los mecanismos y desarrollos jurídicos de control constitucional sobre el control político congresional en el ordenamiento jurídico colombiano? El estudio se realiza de manera descriptiva y cualitativa para identificar y describir los distintos modelos de control político, así como los procedimientos constitucionales y legales asociados.

Palabras clave: Control político, citaciones, moción de censura, moción de observación, informes.

Abstract: The research examines political control as an institution inherent to public corporations, contrasted with executive authorities to mitigate the concentration of political power within the framework of constitutional sovereignty in Colombia. Its aim is to scrutinize the normative, doctrinal, and jurisprudential frameworks to address the following legal question: What are the constitutional legal mechanisms and developments of congressional political control in the Colombian legal system? The study is conducted in a descriptive and qualita-

1 Artículo resultado de la investigación del Grupo en Derecho Público y TIC de la Universidad Católica de Colombia.

2 Abogado de la Universidad Santo Tomás, Colombia. Estudiante de cursos de doctorado de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Público de la Universidad de Konstanz, Alemania, y de la Universidad Santo Tomás, Colombia. Especialista en Alta Dirección del Estado de la Escuela de Alto Gobierno, Colombia. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad del Rosario, Colombia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Colombia. Bogotá, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2957-5839>. Correo electrónico: lgortega@ucatolica.edu.co

tive manner to identify and describe the different models of political control, as well as the associated constitutional and legal procedures.

Keywords: Political control, motion of censure, motion to observe, summons, reports.

1. Introducción

La configuración y preservación de las democracias exigen la definición de los requisitos esenciales que deben ser protegidos por el derecho constitucional. En este sentido, el control político emerge como una institución cuyo análisis desde las esferas política y jurídica permite identificar sus variables, características y repercusiones en los Estados constitucionales.

Los controles en relación al ejercicio del poder han sido objeto de estudio desde perspectivas tanto políticas como jurídicas. Este enfoque ha surgido dentro del debate jurídico³ que examina modelos de representación y participación, como destaca Daniel Muñoz.

Con base en lo anteriormente expuesto, la presente investigación se centra en el análisis del desarrollo del control político desde la óptica del derecho constitucional, haciendo hincapié en el marco normativo constitucional y legal de Colombia. Con este propósito, se formula la siguiente pregunta jurídica: ¿cuáles son los mecanismos y desarrollos jurídicos de control constitucional sobre el control político congresional en el ordenamiento jurídico colombiano? Para abordar este interrogante, se realiza un análisis de la naturaleza jurídica del control político y sus diversas manifestaciones en el ámbito de las funciones congresionales. En este contexto, se examinan detalladamente las figuras legales de la citación, los informes, la moción de censura y la moción de observación. La formulación de la pregunta mencionada se justifica en la necesidad de obtener una comprensión completa de los procedimientos de control político llevados a cabo por el Congreso de la República de Colombia y las autoridades judiciales desde una perspectiva legal. Las fuentes de investigación utilizadas incluyen el análisis de los mandatos constitucionales, los desarrollos legislativos, los actos legislativos y los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. Estas fuentes son examinadas desde un enfoque cualitativo y descriptivo.

3 Muñoz (2023), p.12.

2. Control político

Michael Ignatieff, como se citó en Sepúlveda, Cardona y Gómez, señaló que “[n]o hay democracia verdadera sin limitación y control efectivo del poder”⁴. Esta consideración coincide con la establecida por Popper⁵, quien enfatizó las diferentes formas de gobierno que pueden existir en una democracia al mencionar el gobierno del pueblo (*rule of the people*) y el gobierno de la ley (*rule of law*). De ahí que en las democracias que se rigen por el derecho se evidencien pactos amparados por el poder constituyente, lo que lleva a afirmar, como lo hizo Moreno Ortiz, que “nadie, sea autoridad o sea particular, puede estar por fuera o por encima del derecho”⁶. Por lo tanto, se configura el control constitucional sobre el control político y no el control político sobre el control constitucional.

La democracia emerge como un elemento de primordial importancia en el contexto del control político, siendo este último concebido como un instrumento esencial para salvaguardar la integridad del sistema democrático, tal como lo delinear Alberto Espejel y Juan Pablo Navarrete⁷.

Comanducci⁸, como se citó en Rodríguez Villabona y Reyes Beltrán, desarrolló la vertiente del constitucionalismo reformista y el constitucionalismo revolucionario. En el primer caso, indicó que existe un poder de acuerdos y pactos, mientras que, en el segundo caso, se busca “la destrucción o el desmonte del anterior por vía de la revolución”⁹. Como se puede apreciar, estos conceptos guardan una relación directa entre el gobierno del pueblo y el constitucionalismo revolucionario frente al gobierno de la ley y el constitucionalismo reformista. Por lo tanto, la posible contienda entre derecho y política se supera cuando se reconoce lo que afirmó Rodríguez Martínez al señalar que “[e]l Estado, como cuerpo social y político, es la única fuente del derecho y asume que, aun este, es una creación jurídica. El Estado es un producto normativo, es decir, creado por una norma y, a su vez, el derecho solo puede tener su origen en el Estado”¹⁰. Estas consideraciones recuerdan la frase de Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu: “El rey mismo no debe estar sujeto al hombre, sino a Dios y a la ley, porque la ley lo hace rey”. Coincide este aspecto con las consideraciones de Jaime Cárdenas al señalar que el Estado liberal de derecho, característico por el libre mercado, concuerda con el Estado actual por el control de la administración en aplicación del principio de legalidad¹¹.

4 Sepúlveda-Cardona y Gómez (2019), p. 27.

5 Popper (1991), pp. 167, 168 y 169.

6 Moreno (2008), p. 74.

7 Espejel y Navarrete (2023), p. 256.

8 Comanducci (2003), p. 92.

9 Rodríguez y Reyes (2022), p. 400.

10 Rodríguez (2021), p. 201.

11 Cárdenas (2024), p. 54.

Es crucial destacar que el control político comprende dos etapas: en la primera, cada una de las ramas del gobierno conoce y reconoce el alcance de sus funciones dentro de los límites constitucionales y legales correspondientes. En la segunda etapa, se analizan las implicaciones que surgen cuando se traspasan dichos límites constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones asignadas a cada rama del poder público. Esto nos remite a la observación de Germán Lozano, quien afirmó que “[d]esde el punto de vista del control político puedan existir herramientas de freno del legislativo sobre la actividad del ejecutivo y viceversa, en desarrollo de la idea de autorregulación de los poderes del Estado”¹². Este último aspecto se evidencia con el poder de veto¹³ del Ejecutivo sobre las leyes, tal como lo recuerda Héctor Benegas.

La premisa anterior refleja las estructuras estatales fundamentales desarrolladas en el ámbito del constitucionalismo, las cuales buscan establecer soberanías constitucionales en los poderes, con el propósito de prevenir la concentración dictatorial de poder por parte de alguna de las ramas del aparato estatal. Este planteamiento se alinea con la perspectiva expuesta por Ana Santano y otros, quienes sostienen la existencia jurídica de “una rigidez que impregna no sólo el ejercicio de las funciones de cada uno de los poderes, sino también en el encaje de cada uno dentro del Estado, no debiendo haber interferencias entre uno y otro, con algunas raras excepciones y, en estos casos, siempre amparados por los controles políticos dispuestos en la Constitución”¹⁴. Estos controles, en especial el del orden político, prevalecen sobre la autonomía administrativa que se les asigna a las entidades de la rama ejecutiva, conforme lo recuerda Lizeth Cortina y Flor Barrios¹⁵.

El análisis del control estatal desde una perspectiva político-jurídica debe igualmente considerarse desde un enfoque jurídico-político. En este sentido, es imprescindible destacar que estas relaciones implican una sinergia que busca garantizar la existencia de una democracia basada en la voluntad de la mayoría, pero con la inclusión de las minorías y, al mismo tiempo, mediante el empleo de mecanismos constitucionales del orden jurídico para proteger los derechos de las minorías frente a la acción de la política vigente. Este planteamiento recuerda lo expuesto por Carlos Bernal en relación con el mecanismo jurídico-político del control de constitucionalidad, que se define como “un mecanismo contramayoritario que pretende impedir que las libertades de los individuos, y sobre todo de las minorías, queden al albur de la política de turno”¹⁶.

La afirmación anterior concuerda con la postura de Domingo Lovera, quien acertadamente

12 Lozano (2002), p. 118.

13 Benegas (2023), p. 83.

14 Santano y Corona (2020), p. 341.

15 Cortina y Barrios (2024), p. 11.

16 Bernal (1999), p. 121.

sostiene que existe la percepción de que los procedimientos y competencias establecidos en las Constituciones tienen la finalidad de limitar todos los poderes, excepto el encargado del control de constitucionalidad¹⁷.

El análisis jurídico-político del control político converge con la implementación, desarrollo y salvaguarda de los derechos humanos. Esta conclusión se deriva tras examinar la postura de Enrique Uribe Arzate y otros, quienes han establecido un enfoque jurídico-político en relación con los derechos humanos¹⁸, los cuales son inherentes en los Estados con una democracia constitucional. Lo anterior coincide con lo afirmado por María Macías quien señala la necesidad de proteger la justicia, la igualdad, la libertad y el pluralismo político¹⁹. Este pluralismo se pone en práctica, como menciona Manuel Riera²⁰, mediante los controles llevados a cabo por la CIDH. Aunque esta entidad no está sujeta al control político, ejerce influencia por medio del control jurídico constitucional sobre los actos de poder, incluyendo el control constitucional del control político.

Estos planteamientos reiteran el interrogante sobre si el guardián de la democracia es la voluntad popular, expresada a través de mayorías, o si, por el contrario, el garante es el ordenamiento constitucional y jurídico vigente, que protege los derechos de las minorías mediante mecanismos contramayoritarios.

El debate entre política y derecho como elemento sustancial del control político adquiere respuesta al considerar lo expuesto por Diego Valadés, cuando determina que los mecanismos de control político parlamentario complementan la función de protección que realizan los tribunales constitucionales. Este control impulsa la implementación de lo establecido en la norma suprema, asegurando que el poder político se desarrolle en conformidad con el diseño normativo del Estado²¹.

La vigilancia del poder mediante el control político responde a la ineludible necesidad de limitar la autoridad del Poder Ejecutivo, cuya tarea fundamental consiste en gobernar democráticamente y ejercer su poder de manera prudente, tal como lo destaca Alfonso Martínez²².

El control político se materializa a través de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, y se fundamenta en el principio de separación de poderes. Este principio abarca diversos

17 Lovera (2022), p. 29.

18 Uribe, Uribe y Piña (2023), p. 222.

19 Macías (2022), p. 11.

20 Riera (2023), p. 30.

21 Valadés (2023), p. 349.

22 Martínez (2022), p. 187.

aspectos, como los procesos electorales, el ejercicio de las libertades individuales, los procedimientos de fiscalización, la revisión de la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de las decisiones administrativas y políticas, y, por último, el control ejercido por el Poder Legislativo, que es el enfoque central de la presente investigación.

La posibilidad de que el poder cause daño, como indicó López González²³, hace necesario incluir en las Constituciones una serie de herramientas para evitar la decisión arbitraria de un gobierno. Por ejemplo, la Constitución española determinó que el Congreso de los Diputados y el Senado, al representar al pueblo español, controlan la acción del gobierno. En el caso colombiano, algunos han señalado que reviste complejidad, teniendo en cuenta la reseña de Acosta-Páez y Mahérault²⁴, quienes señalaron que, además de la moción de censura, coexisten otros instrumentos de monitoreo.

El control político es un requisito esencial de la democracia, puesto que no se le atribuyen formas distorsionadas de poder, situación que sí se ha adjudicado a la monarquía frente a la tiranía y a la aristocracia frente a la oligarquía. Sin embargo, y al no adjudicarle a la democracia una distorsión, sí se hace manifiesta la posibilidad de controlar el ejercicio del poder del gobernante elegido democráticamente para que este actúe conforme al mandato constitucional por encima del mandato popular. Esta última afirmación permite evidenciar que la legitimidad del gobernante no se garantiza por la elección mayoritaria de sus electores; se garantiza por la elección constitucional que, además de incluir a los electores, suma una serie de requisitos constitucionales para llegar al poder (por ejemplo: edad, nacionalidad, antecedentes penales) y unos requisitos para mantener o no mantener en el poder a los gobernantes no deseados por los gobernados. De esta manera, se hace evidente un control previo a la elección y otro posterior.

No puede confundirse el control político con el control público que hace el Congreso de la República, dado que el primero recae sobre la actividad de la administración, en especial, del gobierno; mientras que el segundo recae sobre cualquier persona para que rinda declaraciones. La Asamblea Nacional Constituyente²⁵ debatió las diferentes formas en que se debía establecer el control político en Colombia. Para este fin, discutió si este instrumento debía aplicarse a las ramas Ejecutiva y Judicial, implementar la moción de censura a pesar de ser una institución propia del régimen parlamentario, el número de votos —de asistentes o de los miembros— para proponerla y para aprobarla. Estas discusiones pretendían fortalecer el control del Legislativo sobre el Ejecutivo sin que el mismo se tornara en un instrumento de des-

23 López y De Santiago (2018), p. 65.

24 Acosta-Páez y Mahérault (2022), p. 459.

25 Asamblea Nacional Constituyente (1991).

estabilización institucional, pero que sirviera de mecanismo para equilibrar el poder público.

El control constitucional llevado a cabo de manera automática por la Corte, como señala Yenny Celemin, constituye salvaguardas que preservan el equilibrio de poderes, funcionando como barreras sólidas contra cualquier intento del Ejecutivo de exceder su poder²⁶.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia, a través del auto 543 del 9 de noviembre de 2016, señaló lo siguiente:

[...] el control político apunta a toda actividad del órgano colegiado de representación popular tendiente a pedir cuentas, debatir, cuestionar o examinar la gestión y actividades del “gobierno y la administración” (CP artículo 114), en la medida en que sus actuaciones tengan repercusiones sobre el interés general; el control público —en su lugar— se focaliza en una posibilidad de emplazamiento “a cualquier persona, natural o jurídica”, con miras a que rinda declaraciones sobre hechos relacionados directamente con el ejercicio de las funciones que de ordinario cumplen las comisiones permanentes de cada una de las cámaras, obteniendo por esa vía información que cualifique la función parlamentaria²⁷.

Estas reflexiones permiten determinar que el control se constituye en un instrumento institucional democrático para conservar el poder constitucional por encima del poder de mayorías o una dictadura de mayorías que desconoce a las minorías. Este modelo de democracia se caracteriza por el carácter cuantitativo del poder más que en el análisis cualitativo del elector. Gana quien tiene más votos; no gana quien tiene los mejores votos.

Por tanto, es imperativo que aquellos investidos de autoridad juren cumplir y proteger la Constitución, así como cumplir con los deberes que les corresponden, tal como lo prescribe el artículo 122 de la Constitución Política de 1991. Esta misma obligación se aplica de manera específica al presidente de la República, quien está compelido a respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en los artículos 188 y 192 de la Constitución Política. En este contexto, se destaca que los controles políticos constituyen herramientas fundamentales para preservar un orden constitucional preestablecido, cuyo propósito es asegurar que aquellos en el poder ajusten sus políticas gubernamentales al marco constitucional vigente.

El poder puede estar sujeto al control del pueblo como fundamento de una decisión política cuantitativa, o al control del derecho como fundamento de una decisión jurídica cualitativa,

26 Celemin (2023), p. 101.

27 Corte Constitucional de Colombia (2016), auto 543, considerando 2.2.1.

bajo el principio de supremacía constitucional. Es precisamente por esta razón que se confiere al Congreso la competencia para salvaguardar la Constitución al reunir en un único órgano las diversas opiniones y posturas; mientras que en el Ejecutivo, el poder no emana de las discrepancias, sino de las mayorías.

Desde esta perspectiva, la denominación de “control político” puede mutar a un control constitucional sobre el poder de quien gobierna. No obstante, se debe establecer si cualquier clase de función pública puede ser objeto de control político. Es por ello por lo que uno de los interrogantes es si el control político también aplica a funciones jurisdiccionales ejercidas por el Ejecutivo y si, además, este control aplica para las decisiones administrativas que se ejercen por otras ramas u órganos del poder público, como las que se ejercen por los órganos autónomos e independientes. Frente a este último aspecto, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

La expresión “demás autoridades”, hace referencia a [...] todos ellos pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público. Por consiguiente, quedan excluidos de la posibilidad de ser citados a las Cámaras o a sus comisiones las autoridades judiciales, por cuanto la Constitución es clara al señalar que el control político que ejerce el Congreso es “sobre el gobierno y la administración”. Por otra parte, la misma Constitución establece el principio de separación entre las ramas del poder público y prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras inmiscuirse en asuntos de competencia privativa de otras autoridades; pero, sobre todo, es perentoria al determinar que las decisiones de la administración de justicia son independientes. La expresión contenida en el numeral 3 del artículo 6 acusado debe interpretarse como una manifestación del control político dentro de un sistema de gobierno presidencial²⁸.

El control político frente a particulares es otro escenario que tiene diversas manifestaciones según los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial, en lo que respecta a la aplicabilidad del artículo 137 de la Constitución Política, en el cual se permite a las Comisiones Constitucionales Permanentes “emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante [...]”²⁹. Como se puede apreciar, la relación que existe entre el artículo 114 de la Constitución Política y el artículo 137 citado genera como interrogante si dicho emplazamiento a los particulares constituye un control político o un control especial. Para la Corte Constitucional, se trata de un control público:

28 Corte Constitucional de Colombia (1994), Sentencia C-198, considerando 2.5.

29 Constitución Política de Colombia (1991).

[Que] se desenvuelve dentro de un entorno que, aun cuando incluye el concepto tradicional de control político, lo excede de manera considerable. Quiso el Constituyente brindar a los congresistas, a través de las comisiones permanentes a que cada uno de ellos pertenece, la posibilidad de conocer, con la profundidad que la misma comisión y sus miembros consideren necesaria, información conducente al más efectivo ejercicio de sus funciones³⁰.

La distinción entre la responsabilidad política y jurídica del Poder Ejecutivo y Legislativo depende del tipo de instrumento de control político utilizado. Por lo tanto, el control político derivado de la convocatoria del Congreso a los ministros difiere significativamente del que surge de los informes requeridos al gobierno por mandato legal. Además, países como Perú establecen una variedad de figuras de control político, como lo señala Percy Carpio al describir mecanismos como la investidura, interpelación, censura, acusación, antejuicio, informes, estación de preguntas, entre otros³¹.

Se observa que el marco constitucional de Perú presenta una mayor cantidad de dispositivos en comparación con el ordenamiento constitucional colombiano, lo que respalda lo afirmado por Diana Zarabanda, quien sostiene que el control político en Colombia es incipiente³².

El control político del Legislativo sobre el Ejecutivo puede llevarse a cabo mediante citaciones, solicitud de informes, comisiones accidentales y moción de censura, sin dejar de lado el control a través del debate de las iniciativas legislativas y reformas constitucionales.

La función de control político se extiende sobre la rama Ejecutiva, tanto en su sector central como en sus entidades descentralizadas. Este control político no hace distinción en cuanto al régimen jurídico aplicable, es decir, se ejerce sobre las entidades de la rama Ejecutiva que puedan estar sujetas a un régimen de derecho privado. Es relevante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente al respecto:

Armonizando con la anterior disposición, y al tratar de manera especial sobre las entidades descentralizadas del orden nacional, la ley 489 de 1998, artículo 68, dispone que son (i) los establecimientos públicos; (ii) las empresas industriales y comerciales del Estado; (iii) las sociedades públicas y de economía mixta; (iv) las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica; (v) las empresas sociales del Estado; (vi) las empresas oficiales de servicios públicos; y, (vii) las demás entidades creadas por la ley o autorizadas por esta, cuyo objeto prin-

30 Corte Constitucional de Colombia (2009), auto 149, considerando 3.3.

31 Carpio (2023), p. 25.

32 Zarabanda (2023), p. 3.

principal sea el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sujetas al control político y la suprema dirección del órgano de la administración al cual estén adscritas³³.

Un aspecto relevante es determinar las condiciones de tiempo en las que se deben llevar a cabo los controles políticos, específicamente si un control político puede realizarse sobre actuaciones de gobiernos anteriores al actual. Este caso se presentó cuando un congresista citó a control político por cuestionamientos a un gobierno que no era el actual. Dicho caso se estudió bajo las reglas de un proceso de pérdida de investidura, en el cual se determinó que, si bien reviste un alto grado de dificultad establecer un conflicto de intereses en un evento de control político, no es del todo excluyente formular un impedimento dependiendo de las condiciones particulares del caso. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado señaló que: “[...] se advierte, lo anterior no significa que exista una inmunidad absoluta del congresista, pues en cada caso el juez de la desinvestidura examinará si se configuró un genuino conflicto de intereses, o no, incluso en las circunstancias de un debate de control político”³⁴. Esta misma consideración la reiteró el Consejo de Estado al afirmar que el impedimento también se puede configurar en los debates de control político: “c) El impedimento puede darse por la participación o votación en una decisión o asunto que conozca el Congreso de la República: funciones de control político, administrativas, judiciales y electorales”³⁵.

Este mecanismo no es viable frente a autoridades de la rama judicial, puesto que solo opera ante el gobierno y la administración, en aplicación del principio de separación entre las ramas del poder público, que prohíbe al Congreso inmiscuirse en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades. Estas consideraciones las ratificó la Corte Constitucional al señalar que “las decisiones de la Administración de Justicia son independientes”³⁶.

La facultad de control político en cabeza del Congreso o del congresista es un asunto de importancia, ya que los instrumentos establecidos para el efecto pueden desarrollarse por parte del congresista y en otros escenarios por la decisión congresional. Este tipo de control es caracterizado por Juan Rojas como una función *ius in officium*, lo que significa que recae en cabeza de los congresistas³⁷.

El control político es un instrumento mediante el cual, además de supervisar el poder en

33 Corte Constitucional de Colombia (2007), Sentencia C-691, considerando 4.

34 Consejo de Estado (2016).

35 Consejo de Estado (2021).

36 Corte Constitucional de Colombia (1994), Sentencia C-198, considerando 2.5.

37 Rojas (2022), p. 31.

cabeza del gobierno, se brinda la oportunidad a la oposición política de proponer alternativas a través del disenso, la fiscalización y la crítica, conforme lo establece la Ley N.º 1909 de 2018.

Sebastián Soto, al referirse a las reflexiones de Kommers y Miller³⁸, presenta un planteamiento de notable relevancia en relación con la determinación de las acciones de oposición dentro del ámbito congresional. En este sentido, destaca que lo institucionalmente relevante es el trabajo de la oposición “en” el Parlamento más que la oposición “del” Parlamento. Es esta, señalan, la forma “más efectiva de control del Poder Ejecutivo”³⁹. La anterior consideración coincide con lo establecido por Manuel Fondevila al exponer la posición del Tribunal Constitucional alemán. En esa línea, se afirma que el control político corresponde al Parlamento, mientras que el derecho de la oposición se centra en ejercer críticas a la mayoría⁴⁰.

3.1. CITACIONES

Las citas se desarrollan en el artículo 135.8 de la Constitución Política⁴¹ y recaen sobre los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos. Dentro de los requisitos constitucionales *formales* se incluyen: 1) transcurrir cinco días entre la citación y la fecha de la sesión; 2) remitirse un cuestionario escrito y 3) encabezar el orden del día de la sesión. En cuanto a los requisitos *sustanciales*, se debe tener en cuenta que: 1) solo es posible realizar el debate dentro del marco de las preguntas realizadas en el cuestionario.

La citación en Colombia se adhiere a los mismos principios establecidos por Juan Ignacio Vico, en tanto que este mecanismo no tiene la intención de destituir al funcionario citado⁴².

Las citas como mecanismo de control político se clasifican en: 1) citas en general (Ley N.º 5 de 1992, artículos 233 a 236); 2) citas para información (Ley N.º 5 de 1992, artículos 237 a 243); 3) citas para discusión de políticas (Ley N.º 5 de 1992, artículos 244 a 248) y 4) citas para debates a ministros (Ley N.º 5 de 1992, artículos 249 a 252) (ver tabla 1).

38 Kommers y Miller (2012), p. 153.

39 Soto (2018), p. 461.

40 Fondevila (2023), p. 118.

41 Constitución Política de Colombia (1991), artículo 135.8.

42 Vico (2023), p. 23.

Tabla 1. Clases de citaciones.

Clases de citación	Servidores	Características	Sanción	Célula legislativa
Citaciones en general	Ministros, viceministros, directores de departamentos administrativo, gerente del Banco de la República, directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional y demás de la rama ejecutiva.	<p>Requiere proposición y cuestionario.</p> <p>Una vez aprobada, deben transcurrir mínimo cinco (5) días entre la aprobación y la sesión para ser oído.</p> <p>Es viable retirar la proposición con el consentimiento de todos los que la suscriben.</p>	No se establece sanción.	Plenarias y comisiones constitucionales permanentes.
Citaciones para información	Gobierno Nacional, voceros o representantes.	<p>Respuestas verbales o escritas.</p> <p>Las escritas deben allegarse 48 horas antes de la citación.</p> <p>Las preguntas pueden resolverse en las plenarias.</p> <p>No se admite la interpelación.</p>	No se establece sanción.	Plenarias y comisiones constitucionales.
Citación para discusión de políticas y/o temas generales	Ministros.	<p>Se realiza por medio de observaciones escritas.</p> <p>La observación debe versar sobre la gestión gubernamental o sobre la conducta del funcionario.</p> <p>La observación debe publicarse en la Gaceta del Congreso para que, en los cinco días siguientes, se incluya en el orden del día.</p>	Puede terminar con una proposición concluyente, la cual es objeto de votación.	Plenarias y comisiones.

Clases de citación	Servidores	Características	Sanción	Célula legislativa
Citación para debates a ministros	Ministros.	Se realiza por medio de proposición de petición. El debate encabeza el orden del día. La citación se debe realizar con máximo 10 días calendario de anticipación y las respuestas deben remitirse dentro de los 5 días siguientes a la citación. El debate solo puede recaer en los asuntos que son objeto en el cuestionario.	Proposición de moción de censura (competencia de las plenarios). Proposición de satisfacción. En caso de insatisfacción, se formula un nuevo cuestionario y se señala nueva fecha.	Plenarias y comisiones.

Fuente: elaboración propia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes pueden citar a los ministros, viceministros, directores de departamentos administrativos, gerente del Banco de la República, representantes de las entidades descentralizadas del orden nacional y cualquier funcionario de la rama Ejecutiva del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento del Congreso.

En cuanto a las competencias de las comisiones constitucionales y accidentales frente al control político, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

[...] [L]as Comisiones Permanentes del Congreso son quienes ostentan la competencia para llevar a cabo las citaciones e indagatorias vinculadas con el control político y con las declaraciones de particulares relacionadas con investigaciones, no solo de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales pertinentes (artículo 137 CP, 236 de la ley 5ª de 1992 y 47 del Decreto 2067 de 1991)⁴³.

Uno de los objetivos del control político es “informar al público sobre un caso específico y cumplir con la función (*watch dog*)”⁴⁴, conforme lo explicó la Corte Constitucional al citar a Stone, Seidman, Sunstein, Tushnet y Karlan⁴⁵.

43 Corte Constitucional de Colombia (2006), auto 155.

44 Corte Constitucional de Colombia (2006), auto 119.

45 Stone, Seidman, Sunstein y Tushnet (2001), p. 339.

Otro aspecto importante a destacar es la facultad de citar a autoridades locales para ejercer control político por parte de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha establecido que los órganos encargados del control político de las autoridades locales son los concejos municipales y las asambleas departamentales, respectivamente. Sin embargo, estas autoridades locales pueden ser convocadas por las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso siempre y cuando los temas tratados estén relacionados con asuntos de interés nacional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

Por tratarse de una corporación de representación popular del orden nacional, según lo ha explicado la Corte, por medio de este mecanismo solo puede citar a funcionarios públicos cuando estén de por medio asuntos que comprometan el interés de toda la nación, mas no cuando se trata de materias administrativas que jurídicamente corresponden al nivel municipal o distrital, ya que para este evento se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico otros medios de control político⁴⁶.

En el marco del constitucionalismo colombiano se establece que el Congreso de la República ejerce la función de control político sobre el gobierno y la administración, como lo dispone el artículo 114 de la Constitución Política. Además, se especifica que esta función puede ser ejercida en cualquier momento, según lo establece el artículo 138 de la misma Constitución. En un paralelismo constitucional, se otorga esta misma función a las asambleas departamentales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Política, y a los concejos municipales, conforme al artículo 312 de la Constitución Política.

El control político se convierte en un principio rector cuando se lleva a cabo en ejercicio de la oposición política, conforme lo determina la Ley N.º 1909 de 2018, artículo 5, literal i). Sobre este aspecto, la Ley N.º 1909, artículo 19, estableció, además, que la oposición tiene como garantía la posibilidad de establecer hasta por tres veces en una legislatura el orden del día. Este principio coincide con el principio de efectiva oposición, el cual es definido por Guillermo Morales como un mecanismo de protección de la función de control por parte de las minorías⁴⁷.

46 Corte Constitucional de Colombia (2015), auto 308.

47 Morales (2023), p. 8.

3.2. INFORMES

Los *informes* se desarrollan en el artículo 135.2 de la Constitución Política⁴⁸, que autoriza a las Cámaras del Congreso a exigir al Gobierno Nacional la entrega de información, siempre y cuando no se refiera a asuntos diplomáticos o negociaciones reservadas. Estos informes deben resolverse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud (Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.6.f). Este mecanismo también se estableció como una obligación para el gobierno, quien, de conformidad con el artículo 200.5, debe rendir los informes que requieran las cámaras. Esta función también se incluyó en el Reglamento del Congreso en el artículo 51.3, que establece que las comisiones también pueden solicitar información. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico ordena al Gobierno Nacional la entrega de informes sin que sea necesaria la solicitud del Congreso de la República.

La rendición de cuentas que ordena el artículo 57 de la Ley N.º 1757 de 2015 también genera un informe que debe entregarse al Congreso de la República, el cual debe evaluarse, dictaminarse y responderse por medio de sus comisiones. A lo anterior se suma una serie de informes que deben rendirse sin la exigencia del Legislativo. Para ello, se debe tener en cuenta lo expuesto en la tabla 2.

La Administración moderna, como indica Victoria Rodríguez y Vicente Díez, se guía por la cultura del gobierno abierto, la cual ha sido definida por el Consejo de la OCDE como una cultura de gobernanza que fomenta el principio de rendición de cuentas⁴⁹, el cual se ve materializado en Colombia con lo señalado en la Ley N.º 1757.

Por otro lado, el Estatuto de la Oposición, desarrollado en la Ley N.º 1909, artículo 22, ordena la presentación de un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y de la ejecución del presupuesto de inversión. Para este propósito, se determinó que este informe anual debe debatirse en las plenarias en los 30 días siguientes a su radicación, y la presencia del Gobierno es obligatoria.

48 Constitución Política de Colombia (1991), artículo 135.2.

49 Rodríguez-Blanco y Díez (2023), p. 108.

Tabla 2. Informes del gobierno ante el Legislativo.

Autoridad	Tema	Momento	Fundamento de derecho
Gobierno Nacional	Informe periódico sobre los decretos dictados por guerra exterior.	Inmediato.	Constitución Política, artículo 212, inciso 3. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.6.c.
Gobierno Nacional	Informes sobre los contratos, empréstitos y enajenación de bienes nacionales previamente autorizados.	Inmediato.	Constitución Política, artículo 150.9. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.6.d.
Gobierno Nacional	Informar al Congreso sobre indultos.	Dentro de los 10 días siguientes al indulto.	Constitución Política, artículo 201.
Gobierno Nacional	Informe sobre causas que determinaron el Estado de Emergencia.	Sin especificar.	Constitución Política, artículo 215, inciso 5. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.6. b.
Gobierno Nacional	Informes entregados por el gobierno al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de la población (comunidades negras o población afrocolombiana).	Sin especificar.	Ley N.º 5 de 1992, artículo 61K.
Presidente de la República	Informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.	Antes de finalizar cada año del periodo constitucional.	Ley N.º 1909, artículo 22, inciso 3.
Presidente de la República	Informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración de conmoción interior.	Inmediatamente.	Constitución Política, artículo 213, inciso 4. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.6.a ⁵⁰ .
Presidente de la República	Ejecución de planes y programas de desarrollo económico y social. Proyectos que el gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.	Inicio de legislatura.	Constitución Política, artículo 189.12.

50 En el canon constitucional, la obligación está en cabeza del presidente de la República, mientras que, en el reglamento del Congreso, se le asignó al Gobierno Nacional.

Autoridad	Tema	Momento	Fundamento de derecho
Ministros	Informe sobre el estado de los negocios. Informe sobre las reformas que se consideren convenientes.	Primeros 15 días de cada legislatura.	Constitución Política, artículo 208, inciso 3. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.4.
Directores de Departamento Administrativo	Informe sobre el estado de los negocios. Informe sobre las reformas que se consideren convenientes.	Primeros 15 días de cada legislatura.	Constitución Política, artículo 208, inciso 3. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.4.
Contralor General de la República	Informe sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. Cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado.	Primeros 15 días de cada legislatura.	Constitución Política, artículo 268, numerales 7 y 11. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.3.
Procurador General de la Nación	Informe de gestión.	Dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.	Constitución Política, artículo 277, numeral 9. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.1.
Defensor del Pueblo	Informe de gestión.	Dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.	Constitución Política, artículo 282, numeral 7. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.2.
Banco de la República	Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo.	Primeros 15 días de cada legislatura.	Constitución Política, artículo 371, inciso 3. Ley N.º 5 de 1992, artículo 254.5.
Ministerios	Informe de rendición de cuentas.	Anual.	Ley N.º 1757, artículo 57.

Fuente: elaboración propia.

3.3. MOCIÓN DE CENSURA

En Colombia, se ha entendido que la moción de censura, además de ser un mecanismo de control político, también es un instrumento que implementa el principio de separación de poderes. Así lo señaló la Corte Constitucional⁵¹ al determinar lo siguiente:

51 Corte Constitucional de Colombia (2008), Sentencia C-757.

[...] [L]a moción de censura es una figura atípica dentro de los sistemas presidenciales y su incorporación a ellos supone la ponderación de dos elementos contrapuestos, como son, por un lado el propósito de permitir un control político de cierta relevancia y por otro, el riesgo de que el instrumento previsto acentúe la posibilidad de bloqueo y de desestabilización implícita en un sistema presidencial de gobierno. Por la manera como se desenvuelve la moción de censura, más que un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, es una modalidad de configuración del principio de separación de poderes, sujeta al debate entre alternativas distintas y que se resuelve por la vía de la transacción política⁵².

Según Lozano Villegas⁵³, la moción de censura plantea dos hipótesis: la primera, la desatención o rechazo a una citación; la segunda, el carácter prevalente del orden político sobre el disciplinario por el ejercicio de funciones del alto funcionario. La moción de censura es un mecanismo de control político que la Constitución Política otorgó al Congreso de la República, específicamente a cada una de las Cámaras, con el fin de separar del cargo a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos. Estos últimos dos servidores se incluyeron en la reforma realizada a través del Acto Legislativo 01 de 2007⁵⁴, la cual, además, eliminó la decisión del Congreso en Pleno, permitiendo que cada Cámara tome su decisión de manera autónoma.

En Colombia, la posibilidad individual de cada Cámara legislativa de realizar la moción de censura permite afirmar lo que Faivre⁵⁵ denominó como “bicameralismo igualitario”, el cual ayuda a establecer la responsabilidad ministerial y de altos funcionarios del gobierno.

Si bien es cierto que la Ley N.º 974, artículo 3, determinó que una de las facultades de las bancadas es presentar cualquier tipo de mociones, no es menos cierto que la moción de censura es exclusiva del Congreso de la República. Por esta razón, no puede aplicarse en las bancadas que hacen parte de otras corporaciones públicas. Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que “las bancadas de las corporaciones públicas diferentes al Congreso podrán presentar cualquier tipo de mociones según sus propios reglamentos, pero no podrán en la actualidad, presentar moción de censura”⁵⁶.

La moción de censura se debe desarrollar sobre: i) asuntos que versen sobre el ejercicio de

52 Corte Constitucional de Colombia (2008), Sentencia C-757.

53 Lozano (2009), p. 238.

54 Acto Legislativo 01 (2007).

55 Faivre (2011), p. 42.

56 Corte Constitucional de Colombia (2007), Sentencia C-518.

funciones, ii) desatención de requerimientos e iii) inasistencia a las citaciones del Congreso. La moción de censura tiene autonomía en cada una de las Cámaras congresionales, es decir, tienen la autonomía para proponerla. Para este caso, se debe contar con la voluntad de la décima parte de los miembros de la Cámara correspondiente. Una vez propuesta, se debe realizar una audiencia pública con la cual se adoptarán los criterios que darán lugar a una votación que se debe realizar entre el tercer y décimo día siguientes. De aprobarse la moción con el voto de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara correspondiente, el funcionario queda separado del cargo.

En relación con quién puede proponer la moción de censura, se debe tener en cuenta que constitucionalmente se estableció que puede proponerse con la voluntad de la décima parte de los miembros de la correspondiente Cámara. No obstante, la Ley N.º 5, artículo 61G, le asignó a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia la función de proponer moción de censura a los ministros del ramo correspondiente. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional señaló que la función de proponer moción de censura por parte de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia “armoniza con el ordenamiento constitucional y con la función del Congreso de ‘control político’ que puede ejercer en todo tiempo”⁵⁷.

En ese sentido, queda el interrogante de si la solicitud de moción que hace esta comisión flexibiliza el requisito constitucional cuantitativo que exige la décima parte de los integrantes, puesto que dicha comisión está conformada por ocho congresistas (cuatro senadores y cuatro representantes a la Cámara), los cuales deben pertenecer a las comisiones segundas constitucionales permanentes. Este número (ocho), comparado con la décima parte de los actuales integrantes de la Cámara (188 integrantes) y Senado (108 integrantes), que correspondería a 19 representantes y 11 senadores, es menor al exigido por la Constitución Política. A esto se le suma que la moción con la última reforma se puede realizar de manera autónoma por cualquiera de las Cámaras, con lo cual se agudiza el problema, por cuanto la Comisión a la que se hace referencia estaría promoviendo en la Cámara de Representantes la moción con solo cuatro congresistas, y, a su vez, se estaría promoviendo la moción en el Senado por cuatro senadores pertenecientes a dicha comisión.

Algunos podrían plantear la excepción de inconstitucionalidad para aplicar este requisito cuantitativo por parte de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia para proponer la moción de censura. No obstante, debe recordarse que la Corte Constitucional determinó que no es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre una norma que ha tenido control de constitucionalidad como es la Ley N.º 1621 de

57 Corte Constitucional de Colombia (2012), Sentencia C-540.

2013, la cual fue tramitada como ley estatutaria, con lo cual ya tuvo control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional⁵⁸ y, por ende, efectos de cosa juzgada constitucional, con lo cual haría improcedente la excepción de inconstitucionalidad. Sin embargo, la misma Corte Constitucional argumentó lo siguiente:

[...] [N]o será procedente excepcionar un artículo o un inciso de la ley estatutaria sobre el cual exista un expreso pronunciamiento fundado en razones en la sentencia. *A contrario sensu*, todos los cargos no estudiados por la decisión podrán ser objeto de estudio de manera concreta mediante dichos mecanismos⁵⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente investigación evidenció que la sentencia por medio de la cual se estableció el juicio de constitucionalidad previo a la Ley N.º 1621 de 2013 no se pronunció expresamente sobre el anterior problema jurídico, por lo cual se considera que se puede plantear la excepción de inconstitucionalidad sobre la función de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, puesto que no cumple con el requisito constitucional de contar con la décima parte de los miembros de cada Cámara, respectivamente.

Esta situación se presenta también en la Comisión Legal de Cuentas⁶⁰, creada en el artículo 310 de la Ley N.º 5, pero con la diferencia de que la función de promover la moción de censura en esta última se incorporó por medio de ley orgánica, lo que implica la inexistencia de un control previo de constitucionalidad que la revista con el efecto de cosa juzgada constitucional. En este caso, la Comisión Legal de Cuentas está conformada por nueve miembros de la Cámara, número que es inferior a la décima parte de los integrantes de esta última que exige el canon constitucional, es decir, una décima parte conformada por 19 representantes a la Cámara, para el periodo 2022-2026.

El incumplimiento de estos requisitos genera la violación al derecho fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional⁶¹, en un caso concreto de moción de censura del orden local, logró determinar que no se había propuesto por la mitad más uno y la votación no se realizó entre el tercer y décimo día que establece la norma. Una misma situación fáctica llevo a que la Corte Constitucional⁶² tutelara el derecho al debido proceso, puesto que en un procedimiento de moción de censura local se evidenció que el funcionario objeto de la moción debió remitir las respuestas del cuestionario en un término inferior a

58 Corte Constitucional de Colombia (2012), Sentencia C-540.

59 Corte Constitucional de Colombia (2005), auto 209.

60 Ley N.º 5 (1992), artículo 310.

61 Corte Constitucional de Colombia (2010), Sentencia T-278.

62 Corte Constitucional de Colombia (2014), Sentencia T-375.

cinco días, existían en el cuestionario preguntas ajenas a las funciones, se presentaron interrogantes en el debate que eran ajenos a los inicialmente propuestos y la votación se realizó el mismo día del debate, y no entre el tercer y el décimo día siguiente al debate.

Un elemento de importancia es que la renuncia del funcionario al cual se le ha propuesto la moción de censura no excluye la posibilidad de realizarla. No obstante, esta situación no ocurre cuando una de las Cámaras se ha pronunciado sobre una moción de censura, dado que se debe inhibir de realizar una moción de censura la Cámara que pretende realizarla con base en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que se decidieron con antelación por parte de la otra Cámara.

La moción de censura en el Senado de la República de Colombia ha tenido como tendencia la negación de su aprobación y la falta de decisión. Tal es el caso del debate realizado al ministro del Interior y de Justicia el 23 de marzo de 1999 (Gaceta 131/1999), al ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Rural el 4 y 12 de abril de 2000 (Gaceta 410/2000), al ministro de Minas y Energía el 8 y 14 de octubre de 2003 (Gaceta 599 y 656 de 2003), al ministro de Defensa el 26 de mayo y el 7 y 14 de junio de 2005 (Gaceta 01, 287, 253 de 2006), al ministro de Comunicaciones el 25 de octubre y 1 de noviembre de 2005 (Gaceta 834 de 2005 y 252 de 2006), al ministro de Defensa el 6 y 13 de junio de 2007 (Gaceta 19 y 20 de 2008), al ministro de Protección Social el 29 de julio y el 6 de agosto de 2008 (Gaceta 614 y 616 de 2008), al ministro de Agricultura el 3, 10 y 17 de noviembre de 2009 (Gaceta 1226, 1302 y 1303 de 2009), al ministro de Hacienda el 4 y 12 de abril de 2016 (Gaceta 180 y 235 de 2016), al ministro de Transporte el 1 y 7 de octubre de 2019 (Gaceta 058 y 059 de 2020), al ministro de Defensa el 22 de octubre de 2020 (Gaceta 794 de 2021), al ministro de Defensa el 24 y 27 de mayo de 2021 (Gaceta 1388 y 1477 de 2021) y al ministro de Minas y Energía el 22 y 29 de marzo de 2023.

Contrario a lo anterior, se desarrollaron mociones de censura en las que el ministro presentó renuncia, como es el caso de la moción realizada al ministro del Interior y de Justicia el 8 de mayo de 2000 (Gaceta 172 de 2000) y al ministro de Defensa del 5 y 13 de noviembre de 2019 (Gaceta 129 y 136 de 2020).

Los anteriores hechos ratifican lo señalado por Guillermo de Lázaro en relación con los efectos que pueden generar las mociones de censura. Dichos efectos *ad intra* solo quedan al interior del Congreso sin afectar la competencia del Ejecutivo, mientras que las decisiones *ad extra* impactan la competencia del gobierno con el retiro del funcionario censurado⁶³.

63 De Lázaro (2023), p. 95.

Como puede advertirse, los anteriores ejemplos de moción ratifican lo señalado por Diego Valadés, al considerar que en el sistema presidencial no se genera peligro sobre la continuidad del jefe de Estado y de gobierno⁶⁴.

3.4. MOCIÓN DE OBSERVACIÓN

La Constitución Política en el artículo 313⁶⁵ no establece la moción de observación como función del Congreso de la República, puesto que esta facultad se les otorgó a los concejos municipales como mecanismo de control político que no implica el retiro del funcionario, a diferencia de lo que ocurre en la moción de censura. No obstante, el Reglamento del Congreso⁶⁶ determinó que la moción de observación formaría parte de la función de control político del Congreso.

La competencia para realizar la moción de observación recae en las Cámaras y las Comisiones Constitucionales Permanentes. Sin embargo, el mismo reglamento le entregó esta función a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, pero solamente en relación con los directores de los organismos de inteligencia. Para la Corte Constitucional:

[...] [E]l ejercicio de la moción de censura puede conllevar a la cesación en sus funciones del ministro censurado; mientras que la moción de observaciones no puede conducir a la remoción del servidor público cuya actuación haya sido cuestionada, ni la obligatoriedad de revocación de actos administrativos propios de la autoridad en relación con la cual se ejerce el control político, ya que, de no ser así, se estarían desconociendo tanto el principio de separación de funciones administrativas como el correspondiente reparto de competencias⁶⁷.

Por lo anterior, el procedimiento de la moción de censura está revestido de las características de un procedimiento sancionatorio, mientras que el de la moción de observación solo reviste un procedimiento de advertencia que no implica una sanción para el gobierno como para el funcionario.

El proceso de la moción de observación se inicia con la solicitud realizada por cualquier congresista a la presidencia. En este aspecto, no se observa que el reglamento establezca que

64 Valadés (2010), p. 494.

65 Constitución Política de Colombia (1991), artículo 313.

66 Ley N.º 5 (1992), artículo 6,3, artículo 61G,f. y artículo 261.

67 Corte Constitucional de Colombia (2007), Sentencia C-518.

la solicitud de observación deba ser aprobada por la comisión o la plenaria; por el contrario, permite a los congresistas presentar observaciones a la presidencia, y una vez que estas observaciones se han publicado en la Gaceta del Congreso, se incluyen en el orden del día.

El resultado de la sesión de la moción de observación genera lo que se conoce como la “proposición concluyente”, que es una opción en la que las Cámaras pueden expresar su posición con respecto a la sesión. Esta proposición debe presentarse al día siguiente de la sustanciación para que sea incluida en el orden del día. A diferencia de la declaración de insatisfacción, esta última proposición sí se somete a votación como manifestación del Congreso de la República frente a las observaciones presentadas y no resueltas.

Es importante destacar que la *declaración de insatisfacción* y la *proposición concluyente* son dos aspectos diferentes. La primera se refiere a la citación para debates a ministros; mientras que la segunda se utiliza en la discusión de políticas y temas generales. La declaración de insatisfacción se considera un antecedente de la moción de censura, conforme lo señala la Ley N.º 5 de 1992 en su artículo 252.

4. Conclusiones

El control político adquiere una dimensión diferente cuando se ejerce en el contexto del gobierno del pueblo y el gobierno de la ley. En las democracias constitucionales prevalece el control político como un mecanismo del gobierno de la ley, el cual fue introducido en Colombia con la adopción del Estado social de derecho. Este enfoque de control político dentro del marco del gobierno de la ley preserva las decisiones constitucionales mediatas sobre las decisiones populares inmediatas, como parte de una estructura constitucional preestablecida que asegura el equilibrio del poder constitucional.

Los mecanismos de control político establecidos en la Constitución Política de Colombia y en la legislación se despliegan a través de citaciones, solicitudes de informes, mociones de censura y mociones de observación. El control constitucional sobre el control político constituye un mecanismo de protección del Estado social de derecho, en el cual la institucionalidad constitucional prevalece sobre el poder político, sirviendo como garantía para la protección del gobierno de la ley.

El control político en una democracia constitucional como la de Colombia, encuentra su fundamento en la supremacía de la Constitución y en el principio de legalidad que gobierna el Estado social de derecho. Por ende, dicho control político no debe entenderse como un

mecanismo de mera fiscalización o contrapeso frente a las decisiones populares, sino como una expresión del gobierno de la ley que permite la interacción y el equilibrio de los poderes públicos, a la luz de los preceptos constitucionales. Al enfocar el control político dentro del marco del gobierno de la ley, se preserva la preeminencia de los postulados y decisiones constitucionales, que no son meramente mediadores entre los ciudadanos y el Estado, sino ejes normativos que garantizan la estabilidad institucional.

La configuración constitucional de los mecanismos de control político en Colombia, particularmente a través de herramientas como las citaciones, solicitudes de informes, mociones de censura y mociones de observación, debe interpretarse como una manifestación del principio de separación de poderes y de la necesidad de rendición de cuentas de los funcionarios públicos frente a la sociedad y sus representantes. El control constitucional sobre estas manifestaciones de control político cumple una función dual: por un lado, refuerza la arquitectura del Estado social de derecho al imponer límites y contrapesos al poder político; por otro, actúa como mecanismo de protección de la propia democracia, al asegurar que las actuaciones políticas se subordinen a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, fortaleciendo así la legitimidad democrática y la gobernanza institucional basada en el derecho.

Bibliografía citada

Acosta-Páez, Estefanía y Mahéroult, Guillaume (2022): “Les autorités de régulation des services publics en France et en Colombie”, en *Revista Novum Jus* (Vol. 16, N.º 461), pp. 455-461. [Disponible en: <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.17>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].

Benegas, Héctor (2023): “El equilibrio de poderes: una propuesta de reforma constitucional para optimizar las facultades de control entre el poder ejecutivo y legislativo”, en *Revista Jurídica del Centro de investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada del Este (Cidupe) Sedes Ciudad Presidente Franco–Ciudad del Este* (Vol. 7, N.º 6), pp. 1-198. [Disponible en: https://web.upecde.edu.py/wp-content/uploads/2024/02/CDE-REVISTA-JURIDICA-2023_UPE.pdf#page=75]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].

Bernal, Carlos (1999): “En torno a la legitimidad de la jurisdicción constitucional y la objetividad en el control de constitucionalidad de las leyes”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 7), pp. 121-139. [Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/920/874>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].

- Cárdenas, Jaime (2024): “Modelos de Estado y Derecho”, en *Revista Nomos: Procesalismo Estratégico* (Vol. 1, N.º 1), pp. 45-78. [Disponible en: <https://revistanomos.uanl.mx/index.php/revista/article/view/4>]. [Fecha de consulta: 2 de marzo de 2024].
- Carpio Pérez, Percy Cristhian (2023): “Legalidad y legitimidad política: la naturaleza de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial y el rol de control político del Congreso de la República, Perú 2018-2019”. [Disponible en: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/33d79e89-9d9e-4c5c-968a-3860dea92ec0>]. [Fecha de consulta: 1 de marzo de 2024].
- Celemin, Yenny (2023): “Os poderes de exceção do presidente. Notas para contribuir ao seu entendimento, a partir da emergência econômica, social e ecológica gerada pela covid-19 na Colômbia”, en *Revista da Faculdade de Direito UFPR* (Vol. 67, N.º 3), pp. 91-123. [Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/direito/article/download/88209/49111>]. [Fecha de consulta: 2 de marzo de 2024].
- Comanducci, Paolo (2002): “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en *Revista Isonomía* (N.º 16), pp. 89-112. [Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00089.pdf>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Cortina, Lizeth y Barrios, Flor (2024): “La función pública y la descentralización administrativa, una mirada a partir del estado de excepción declarado en medio de la Pandemia en Colombia”, en *Revista Analecta Política* (Vol. 14, N.º 26), pp. 1-23. [Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/analecta/article/view/8081>]. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2024].
- De Lázaro Redruello, G. (2023): “Moción de censura versus derecho de disolución: dos mecanismos incongruentes destinados a entrar en conflicto”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Vol. 43, N.º 127), pp. 81-113. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8906900>]. [Fecha de consulta: 2 de marzo de 2024].
- De Otto, Ignacio (1998): *Derecho constitucional. Sistema de fuentes* (Barcelona, Editorial Ariel).
- Espejel, Alberto y Navarrete, Juan (2023): “El control político en el interior de los partidos políticos en México en el siglo XXI, a partir de sus estatutos”, en *Revista Foro Internacional* (Vol. 63, N.º 2), pp. 251-284. [Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-013X2023000200251&script=sci_arttext]. [Fecha de consulta: 1 de marzo de 2024].

- Faivre, Catherine (2011): “Colombia: un régimen presidencial bajo la tentación del parlamentarismo”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 27), pp. 23-46. [Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3011/2655>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Fondevila, Manuel (2023): “Oposición política y justicia constitucional”, en *Revista Anales de Derecho* (N.º 40), pp. 90-131. [Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/128488>]. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2024].
- Kommers, Donald y Miller, Russell (2012): *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª edición (Durham y Londres, Duke University Press).
- López González, José y De Santiago, Montserrat (2018): “Significado y función del derecho de sufragio en la actividad electoral de un Estado democrático”, en *Revista Novum Jus* (Vol. 12, N.º 1), pp. 59-82. [Disponible en: <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.12.1.3>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Lovera, Domingo (2022): “Tres advertencias: Tribunal Constitucional y el derecho adjetivo”, en *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 20, N.º 1), pp. 27-55. [Disponible en: <https://estudiosconstitucionales.atalca.cl/index.php/home/article/view/26/18>]. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2024].
- Lozano, Germán (2002): “Algunas propuestas para mejorar el control parlamentario en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 13), pp. 115-132. [Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/833>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Lozano, Germán (2009): “Control político y responsabilidad política en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 22), pp. 231-244. [Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/484/463>]. [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2023].
- Macías, María (2022): “La materialidad de los derechos fundamentales como un desafío de la separación de poderes y una exigencia del Estado de derecho”. [Disponible en: <https://www.acoes.es/wp-content/uploads/2023/03/jsessionidD4BF89896FF5BE-1B66580A6414C71298-n2.bs01a.pdf>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].

- Martínez, Alfonso (2022): “Derechos Humanos, contrapeso al ejercicio del poder”, en *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 20, N.º 1), pp. 175-206. [Disponible en: <https://estudios-constitucionales.otalca.cl/index.php/home/article/view/31/23>]. [Fecha de consulta: 2 de marzo de 2024].
- Morales, Guillermo (2023): “Potencial del conflicto entre órganos constitucionales. Una propuesta en defensa del Estado de Derecho”. [Disponible en: <https://www.acoes.es/wp-content/uploads/2023/03/Guillermo-Morales.pdf>]. [Fecha de consulta: 2 de marzo de 2024].
- Moreno Ortiz, Luis (2008): “La moción de censura en Colombia: historia de una heterodoxia”, en *Revista Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales* (N.º 12), pp. 7-77. [Disponible en: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1462>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Muñoz, Daniel (2023): “Democracia directa, y democracia representativa, un híbrido que genera desestabilidad política en el Perú”, en *Revista Postgrado Scientiarvm* (Vol. 9, N.º 1), pp. 11-14. [Disponible en: https://scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_219678354.pdf]. [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2024].
- Popper, Karl (1991): “La sociedad abierta y sus enemigos revisitada”, en *Revista Estudios Políticos* (N.º 7), pp. 163-174. [Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/59878>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Riera, Manuel (2023): “Tensión convencional. Tres ideas en conflicto”, en *Revista Jurídica* (Vol. 7, N.º 1), pp. 21-32. [Disponible en: <http://revistacientifica.uaa.edu.py/index.php/juridica/article/view/1421>]. [Fecha de consulta: 2 de marzo de 2024].
- Rodríguez, Andrés y Reyes, Pablo (2022): “La juridización de la política pública: límites difusos entre el derecho, la política y la globalización”, en *Revista Novum Jus* (Vol. 16, N.º 2), pp. 391-418. [Disponible en: <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.2.15>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Rodríguez-Blanco, Victoria y Díez, Vicente (2023): “El abuso de la discrecionalidad en el empleo público de las Administraciones locales: una praxis negativa para una Administración moderna”, en *Revista Documentación Administrativa*, pp. 103-118. [Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/11172/12557>]. [Fecha de consulta: 2 de marzo de 2024].

- Rodríguez Martínez, José (2021): “Ciencia y derecho: ¿Cómo formas de la dominación social?”, en *Revista Novum Jus* (Vol. 15), pp. 181-207. [Disponible en: <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.E.6>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Rojas, Juan (2022): “El control político del poder legislativo en el estado de emergencia económica, social y ecológica en Colombia: una propuesta para lograr la eficacia”. [Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/54da24f0-625e-449e-a38d-6945708a1c23>]. [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2024].
- Santano, Ana y Corona, Luis (2020): “La parlamentarización de los sistemas presidencialistas y los derechos políticos de presidentes democráticamente elegidos: Una visión desde los derechos humanos”, en *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N.º 2), pp. 335-361. [Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/702>]. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2024].
- Sepúlveda, Alexandra; Cardona, Brayan y Gómez, María (2019): “Control político y control del controlador”, en *Revista Funlam Journal of Students' Research* (N.º 4), pp. 25-33. [Disponible en: <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/JSR/article/view/3432>]. [Fecha de consulta: 11 de febrero de 2023].
- Soto Velasco, Sebastián (2018): “La vieja y la nueva separación de poderes en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo”, en *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 16, N.º 2), pp. 449-480. [Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v16n2/0718-5200-estconst-16-02-00449.pdf>]. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2024].
- Stone, G., Seidman, L., Sunstein, C., Tushnet, M. y Karlan, P. (2001): *Ley constitucional* (Nueva York, Aspen Law & Business).
- Uribe, Enrique; Uribe, Diego y Piña, Hiram (2023): “El control de universalidad de los derechos humanos: la *consuetus satisfactio*”, en *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 21, N.º 1), pp. 219-246. [Disponible en: <https://estudiosconstitucionales.utalca.cl/index.php/home/article/view/13/12>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].
- Valadés, Diego (2010). *Instrumentos de control parlamentario en los sistemas presidenciales* (Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Valadés, Diego (2023): “Retos y exigencias del control político. El control parlamentario como garantía política”, en *Derecho constitucional del siglo XXI: Desafíos y oportunidades*

(Madrid, Fundación del Manuel Giménez Abad) pp. 331-352. [Disponible en: https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicaciones/documentos/oc24_13_diego_valades_retos_control_politico_es_o.pdf]. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2024].

Vico, Juan (2023): “Frenos y Contrapesos Subnacionales en Contextos de Hiper-ejecutivismo. La función de control del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba. Pedidos de informe e interpelaciones: procedimiento, praxis y efectividad real, en el marco de la relación oficialismo-oposición”, Tesis de Licenciatura. [Disponible en: <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/550517/VICO%2c%20JUAN%20IGNACIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>]. [Fecha de consulta: 1 de marzo de 2024].

Zarabanda, Diana (2023): “Ingeniería constitucional en una Colombia presidencialista: Historia de un error en la construcción del Ministerio Público y su facultad de control disciplinario”, en *Revista Human Review. International Humanities Review/Revista Internacional de Humanidades* (Vol. 16, N.º 2), pp. 1-12. [Disponible en: <https://www.journals.eagora.org/revHUMAN/article/view/4639>]. [Fecha de consulta: 1 de marzo de 2024].

Documentos citados

Asamblea Nacional Constituyente (1991): “Informe de la sesión de la Comisión Tercera del día 19 de marzo de 1991”. [Disponible en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/123/rec/20>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].

Normas jurídicas citadas

Acto Legislativo 01 de 2007, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. Diario Oficial No. 46.672 del 27 de junio de 2007. [Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2007.html]. [Fecha de consulta: 4 de octubre de 2023].

Constitución Política de Colombia (1991): Gaceta Constitucional 114 del 7 de julio de 1991.

Ley N.º 5 de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial No. 40.483 del 18 de junio de 1992. [Disponible en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1560382>]. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2023].

Ley N.º 975 de 2005, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecúa el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas. Diario Oficial 45980 del 25 de julio de 2005. [Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0974_2005.html]. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2023].

Ley N.º 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial 49565 del 6 de julio de 2015. [Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019924>]. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2023].

Ley N.º 1909 de 2018, por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes. Diario Oficial 50649 del 9 de julio de 2018. [Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1909_2018.html]. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2023].

Jurisprudencia citada

Consejo de Estado: *Pérdida de investidura Iván Cepeda* (Pérdida de investidura), Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03117-00(PI). Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2016. [Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2014-03117-00\(PI\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2014-03117-00(PI).pdf)]. [Fecha de consulta: 5 de octubre de 2023].

Consejo de Estado: *Pérdida de investidura de Armando Benedetti y Roy Barreras* (Pérdida de investidura), Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04535-01(PI). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2021. [Disponible en: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-15-000-2020-04535-01\(PI\)_20211123.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-15-000-2020-04535-01(PI)_20211123.htm)]. [Fecha de consulta: 5 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Demanda de inconstitucional contra el art. 6 (parcial) de la ley 5* (Acción de inconstitucionalidad), Sentencia C-198 del 21 de abril de 1994. M.

P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Considerando 2.5. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-198-94.htm>]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Demanda de inconstitucionalidad a ley estatutaria* (Acción de inconstitucionalidad), auto 209 del 10 de octubre de 2005. M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2005/A209-05.htm>]. [Fecha de consulta: 7 agosto de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Citación de representantes de personas jurídicas de derecho privado* (Citación), auto 119 del 5 de abril de 2006. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2006/A119-06.htm>]. [Fecha de consulta: 12 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Citación de ex funcionarios de Fogafin* (Citación), auto 155 del 18 de mayo de 2006. M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2006/A155-06.htm>]. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Demanda de inconstitucionalidad en contra de la ley 974* (Acción de inconstitucionalidad), Sentencia C-518 del 11 de julio de 2007. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>]. [Fecha de consulta: 12 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 94, parcial, de la ley 489* (Demanda de inconstitucionalidad), Sentencia C-691 del 5 de septiembre de 2007. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, considerando 4. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-691-07.htm>]. [Fecha de consulta: 3 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Demanda de inconstitucionalidad en contra del Acto Legislativo 01 de 2007* (Acción de inconstitucionalidad), Sentencia C-757 del 30 de julio de 2008. M. P.: Rodrigo Escobar Gil. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-757-08.htm>]. [Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Excusa para comparecer a la Comisión Séptima del Senado* (Excusa), auto 149 del 1 de abril de 2009. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, 3.3. [Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/81007-corte-constitucio>].

nal-de-colombia-a149-09]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Tutela de Leidys Curiel contra concejo municipal de Riohacha* (Acción de tutela), Sentencia T-278 del 19 de abril de 2010. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-278-10.htm>]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Control previo de constitucionalidad de ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia* (Control previo de constitucionalidad), Sentencia C-540 del 12 de julio de 2012. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-540-12.htm>]. [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Tutela de Osiris Viloría contra concejo de Baranoa* (Acción de tutela), Sentencia T-375 del 12 de junio de 2014. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-375-14.htm>]. [Fecha de consulta: 14 de abril de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Excusa presentada por el alcalde mayor Gustavo Petro* (Excusa), auto 308 del 29 de julio de 2015. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/A308-15.htm>]. [Fecha de consulta: 21 de octubre de 2023].

Corte Constitucional de Colombia: *Comisión Quinta de la Cámara de Representantes al alcalde mayor, Enrique Peñalosa Londoño* (Citación), auto 543 del 9 de noviembre de 2016. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, considerando 2.2.1. [Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a543-16.htm#_ftnref20]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2023].